59

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 NOV. 2020

EXPEDIENTE: 110013103007-**2019-00466**-00

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **REINALDO CARRERO PUERTO,** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 23 de agosto de 2019 (fl. 38 y vto del expediente), se libró la orden de apremio respectiva.

En virtud a la pandemia que azota el mundo, en nuestro país el legislador promulgó el Decreto 806 de 2020..."...*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...*", y específicamente en su artículo 8° se especificó la forma de realizar las notificaciones personales. En el caso en concreto, el extremo demandante remitió el aviso junto con los anexos respectivos a la dirección electrónica reinaldocar72@gmail.com, correo este aportado en el líbelo de la demanda para notificar a REINALDO CARRERO PUERTO, para tal fin como soporte de ello, se aportó copia del aviso, de la demanda y de la orden de apremio librada así como la certificación expedida por la oficina de correos respectiva (fl. 51), que da cuenta del resultado del envío, el cual se hizo de forma correcta, lo que consecuentemente conlleva a que se tenga por notificado debidamente del mandamiento librado. El correo se envió el 22 de agosto del año en curso, por lo que se encuentra más que vencido el término para pagar y/o excepcionar, incluidos los dos días de que trata el decreto citado, aunado a ello el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $$6.000.000 M/Cte. Liquídense por secretaría

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS.
JUEZ
()

Gss

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. 079 de
hoy 20 NOV. 2020, a la hora de las 8:00 am

JOSE ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO